



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 078 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 20 MAYO 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N.º 37-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD. El Informe de Precalificación N.º 37-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 09 de mayo de 2024, fue emitido en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO**, en su calidad de personal conductor reincorporado bajo contrato del D.L. N.º 276 del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09140461
EXP. N°	104578683



Gobierno Regional de Junín



Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA;

Que, a continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO	CONDUCTOR REINCORPORADO D.L. 276	AV. ESPERANZA Nº 751- EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N.º 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado

II. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;

Que, de la revisión de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N.º 37-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se tiene lo siguiente: 1) Informe de Precalificación N.º 37-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de mayo de 2024, mediante el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **Alberto Gabriel Ramos Zenteno**, en su calidad de personal conductor reincorporado bajo contrato del D.L. N.º 276 del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa conforme a lo





Gobierno Regional de Junín



establecido en el literal i) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 136-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 09 de mayo de 2024, mediante la cual se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **Alberto Gabriel Ramos Zenteno**, en su condición de personal reincorporado del Gobierno Regional de Junín, y 3) con fecha 14 de mayo de 2024, mediante Constancia de Notificación de Resolución N°223-2024-GRJ-SG se notifica al procesado Alberto Gabriel Ramos Zenteno el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA;

Que, tras haber realizado un análisis minucioso de los documentos que obran en el Expediente N.° 37-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se ha verificado que los antecedentes que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa están relacionados con el accidente de la camioneta TOYOTA HILUX, de placa EGY-762, ocurrido el 1 de febrero de 2023. En esa línea, el Mayor PNP Juan Carlos Romero remitió el 16 de febrero el Peritaje Técnico de Constatación de Daños al Comisario de Huayucachi, informando sobre los daños en el vehículo. Posteriormente, el 27 de abril, el conductor Alberto Gabriel Ramos Zenteno entregó a la Subdirectora de Gestión Patrimonial, Bach. María Yactayo, su informe con el peritaje correspondiente. El 17 de mayo, dicha funcionaria remitió la información al Director de Asesoría Jurídica, Abg. Luis Córdova, con el fin de que se evaluara la existencia de una posible responsabilidad administrativa o legal por parte del conductor. Finalmente, el 9 de octubre, el Coordinador de Servicios Auxiliares, Enrique Oroncuy, recomendó continuar con el procedimiento a fin de determinar la presunta responsabilidad del referido servidor.

Que, por otro lado, respecto al vehículo VOLKSWAGEN AMAROK, de placa EGM-347, la Subdirección de Gestión Patrimonial recibió la unidad en mal estado el 13 de julio de 2022, identificando diversas fallas. El 15 de marzo de 2023, se entregó el vehículo al conductor Alberto Ramos. Posteriormente, la empresa Mecánica Castro emitió varios informes, destacando —en los meses de abril y mayo de 2023— que la unidad presentó múltiples fallas, entre ellas un daño grave en la culata, atribuible a la falta de agua en el radiador, lo que evidenciaría un posible descuido por parte del conductor. A pesar de haber sido advertido sobre los riesgos, el servidor continuó utilizando el vehículo, lo que habría agravado los daños. Esta situación fue detalladamente informada en los reportes emitidos el 18 y 26 de abril por el Gerente de la mencionada empresa, Ángel Castro.

Que, ante estos hechos, el director de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N.° 266-2023, de fecha 11 de agosto, recomendó remitir el expediente a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de deslindar responsabilidades. En consecuencia, a partir de enero de 2024, el Secretario Técnico, Abg. Max





Gobierno Regional de Junín



Machuca, inició la recopilación de información relacionada con los daños y costos generados en ambos vehículos, solicitando reportes técnicos y cotizaciones a las áreas involucradas. Durante los meses de enero y febrero de 2024, se recibieron diversos informes que incluían evaluaciones técnicas y la identificación de fallas mecánicas atribuibles, presuntamente, al uso indebido por parte del conductor.



Que, en ese sentido, mediante el Informe N.º 23-2024, de fecha 26 de febrero de 2024, se consolidó toda la información referente al estado actual de los vehículos AMAROK y TOYOTA HILUX, detallando las fallas mecánicas detectadas y sus posibles causas. Dicha información fue remitida oficialmente al Secretario Técnico del PAD mediante el Reporte N.º 269-2024.



Que, con base en los hechos antes señalados, y mediante el Informe de Precalificación N.º 37-2024-GRJ-ORAF/ORH-STPAD, de fecha 9 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio de un proceso administrativo disciplinario contra el servidor Alberto Gabriel Ramos Zenteno.

Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante la Constancia de Notificación de la Resolución N.º 223-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 24 de abril de 2024 (notificada el 14 de mayo de 2024), la Secretaría General comunicó oficialmente al servidor Alberto Gabriel Ramos Zenteno el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, finalmente, el administrado presentó sus descargos el 28 de mayo de 2024; sin embargo, a la fecha, el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **Alberto Gabriel Ramos Zenteno**, en su condición de conductor del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal i) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal i) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
---	--



V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO;

Que, toda investigación administrativa formal sometida a una calificación técnico – jurídico, tiene siempre una metodología de orientación (busca reconstruir una conducta administrativa adecuada típicamente a una falta administrativa). Es decir, toda calificación tiene por propósito establecer si el hecho denunciado guarda relevancia administrativa para conformar un procedimiento disciplinario o rechazarlo preliminarmente por su intrascendencia;

Que, el Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se observa que la Constancia de Notificación de Resolución N° 235-2024-GRJ/SG, fue decepcionada el día 16 de mayo del 2024, por lo que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor civil **Alberto Gabriel Ramos Zenteno, HA PRESENTO DESCARGO** señalando lo siguiente:

(...) Al respecto, en el presente caso no se advierte que el órgano instructor haya señalado de manera clara y precisa los hechos imputados, apreciándose que no se desarrolla como es que los hechos que se me atribuyen se encontraban relacionados al haber causado deliberadamente daños materiales a la CAMIONETA AMAROK EGM-347 y la CAMIONETA TOYOTA HILUX EGY-762 de propiedad del Gobierno Regional Junín.

► Respecto a la violación del principio de tipicidad:

Se puede advertir que el órgano instructor no ha subsumido debidamente de qué manera específica habría causado deliberadamente daños materiales a la CAMIONETA AMAROK EGM-347 y la CAMIONETA TOYOTA HILUX EGY-762 de propiedad del Gobierno Regional Junín; por lo que no es posible apreciar como las imputaciones en mi contra se subsumen en el literal i) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, situación que vulnera el principio de tipicidad, pues no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir, atentando con el debido procedimiento administrativo.

Resulta importante resaltar que el principio de tipicidad en la etapa de instrucción (acto de inicio) no se satisface con la mera enunciación de los preceptos legales que sustentan la falta como es el presente caso, sino también exige que la autoridad instructora exteriorice las razones que permiten conocer como ha llevado a cabo el encuadramiento del supuesto de hecho regulado por





Gobierno Regional de Junín



la falta y la presunta conducta infractora a fin de que mi persona pueda defenderse eficazmente de la tesis inculpativa postulada por el Órgano Instructor. (...)

RESPUESTA:

Que, En atención al análisis integral del Expediente N.º 37-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como a los hechos expuestos y al descargo presentado por el servidor Alberto Gabriel Ramos Zenteno con fecha 28 de mayo de 2024, corresponde evaluar la procedencia de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra. Al respecto, luego de examinar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se concluye que **no existen elementos de convicción suficientes que permitan sustentar con un grado razonable de certeza la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al referido servidor;**

Que, si bien se hace referencia a presuntos daños materiales en los vehículos TOYOTA HILUX (placa EGY-762) y VOLKSWAGEN AMAROK (placa EGM-347), los documentos e informes técnicos contenidos en el expediente **no evidencian de manera clara, directa y contundente** que tales daños hayan sido ocasionados como consecuencia de una conducta dolosa o negligente grave por parte del administrado. En particular, respecto al vehículo AMAROK, en **fojas 72 del expediente**, mediante **Carta /SCE-2024**, la empresa **Mecánica Automotriz Castro** señala de forma expresa lo siguiente: **"1. En el mes de ENERO del año 2023, el vehículo CAMIONETA AMAROK DE PLACA EGM - 347, fue ingresado a las instalaciones de mi taller, para realizarle la evaluación correspondiente al vehículo;**

Que, en el cual se le verificó que el vehículo mostraba fuga de aceite y se diagnosticó que el vehículo mostraba fallas en el turbo y el biturbo. Motivo por el cual, para que el vehículo quede nuevamente en perfectas condiciones, se realizó el cambio total del TURBO Y BITURBO. Junto a ello se realizó el lavado de tanque, sondeada de radiador y para culminar con el trabajo en la parte mecánica se le realizó el MANTENIMIENTO PREVENTIVO (cambio de aceite y filtros, líquido de freno, hidrolina). Cambio de aceite de caja y corona."

Que, esta información, consignada por un tercero técnico especializado, **pone en evidencia que el vehículo ya habría presentado fallas mecánicas relevantes antes de su uso por parte del servidor**, las cuales fueron atendidas por el proveedor mediante una intervención correctiva integral. Resulta así evidente que la unidad vehicular no se encontraba en condiciones óptimas al momento de su entrega al conductor, y que dichas fallas habrían sido de origen técnico y atribuibles al desgaste propio del sistema, **no existiendo indicio alguno que relacione directamente el accionar del servidor con el daño detectado;**

Que, este hecho resulta determinante, pues **debilita cualquier inferencia de una conducta dolosa o negligente atribuible al servidor**, ya que se encuentra documentado que el vehículo habría presentado **problemas estructurales mecánicos** previos, los cuales requerían reparación y podían comprometer su funcionamiento





Gobierno Regional de Junín



posterior. Por tanto, cualquier deterioro o falla ulterior no puede ser atribuida de forma automática al uso inadecuado del conductor, **sin una pericia técnica concluyente que establezca una relación causal directa entre su accionar y los daños;**

Que, en el caso del vehículo TOYOTA HILUX, de placa EGY-762, tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que el accidente producido el 1 de febrero de 2023 haya sido resultado de una conducta dolosa o imprudente del servidor. Aunque se cuenta con el informe técnico de constatación de daños y el peritaje posterior, **no existe en el expediente un elemento técnico o legal que determine que el accidente se originó por una actuación deliberada del servidor que denote una intención de causar daño al patrimonio estatal;**

Que, Cabe resaltar que el literal i) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 —Ley del Servicio Civil— tipifica como falta disciplinaria el "causar deliberadamente daño al patrimonio de la entidad". Esta infracción requiere, además del daño, **la existencia de una acción consciente e intencional por parte del servidor**, lo cual en el presente caso **no ha sido demostrado ni argumentado adecuadamente por el órgano instructor**. La subsunción jurídica de los hechos ha sido formulada de manera genérica, sin precisar cómo se acredita el elemento de intencionalidad que exige la norma;

Que, en ese contexto, **la ausencia de elementos probatorios objetivos y suficientes en el expediente, sumada a la falta de acreditación de una conducta deliberada por parte del servidor**, impide configurar la falta administrativa atribuida y hace inviable la imposición de una sanción disciplinaria. En virtud de ello, y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, corresponde emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente procedimiento;

RAZONES DEL PORQUE EL ÓRGANO SANCIONADOR SE APARTA DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR;

Que, de conformidad con el numeral 2.10 del Informe Técnico N.° 1420-2019-SERVIR/GPGSC y el artículo 114 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, se establece que: **"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan."** En ese marco, y tras realizar un análisis integral y objetivo del Expediente N.° 37-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como del descargo presentado por el servidor Alberto Gabriel Ramos Zenteno, este órgano sancionador concluye que no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar responsabilidad administrativa, por lo que corresponde apartarse de las conclusiones del órgano instructor;

Que, en relación con el vehículo VOLKSWAGEN AMAROK (placa EGM-347), la Carta /SCE-2024 emitida por la empresa Mecánica Automotriz Castro señala que en enero de 2023 el vehículo presentó fallas mecánicas preexistentes en el turbo, biturbo y una fuga de aceite, lo cual motivó una reparación integral. Esta evidencia técnica





Gobierno Regional de Junín



demuestra que los daños respondían al desgaste natural del sistema y no a una acción dolosa o negligente del servidor. Asimismo, en el caso del vehículo TOYOTA HILUX (placa EGY-762), no se ha acreditado mediante pericia técnica que el accidente del 1 de febrero de 2023 haya sido producto de una conducta deliberada o imprudente, no configurándose el elemento de intencionalidad exigido por el literal i) del artículo 85° de la Ley N.º 30057;

Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, este órgano sancionador motiva adecuadamente su decisión de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. No habiéndose acreditado de manera objetiva y suficiente la comisión de una falta administrativa por parte del servidor Alberto Gabriel Ramos Zenteno, corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad y disponer el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por las razones expuestas, y al no haberse acreditado de manera fehaciente la comisión de una infracción disciplinaria ni la existencia de elementos de convicción que sustenten la responsabilidad del servidor, corresponde disponer el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Alberto Gabriel Ramos Zenteno, en estricta observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador en el marco del servicio civil. Por todo lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, así como de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, este Órgano Sancionador concluye que **no existen elementos probatorios suficientes** que sustenten de manera razonable la comisión de la falta disciplinaria atribuida al servidor **ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO**. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo aperturado en su contra;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a: ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO en su condición de conductor del Gobierno Regional Junín, por la presunta vulneración del literal i) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la secretaria general del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a: **ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO**; y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes dentro del plazo de 05 días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad con lo





Gobierno Regional de Junín



dispuesto en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a: **ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 37-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE, la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín, en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 2024 2323

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL